



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013)

AUTO I-Nro: 440
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA GUARÍN
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LA UNIÓN
RADICADO: 050013333026 2012- 00441 00
REFERENCIA: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El señor Gustavo Adolfo García Guarín, presentó demanda ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra del Municipio de la Unión, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de once millones cuatrocientos veinte mil doscientos sesenta y un pesos (\$ 11'420.261), equivalentes al valor adeudado del contrato de obra celebrado entre las partes, cuyo objeto era la construcción de la Institución Educativa en la zona rural de Fátima del municipio de La Unión.

De igual manera, solicita librar mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios generados desde el 22 de diciembre de 2011, hasta el momento del pago efectivo de la obligación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(..)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Ahora, según lo estipulado el artículo 297 *ibidem*, constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que

corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

De acuerdo con el artículo citado, la jurisprudencia y la doctrina, se ha señalado de forma uniforme que los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, son de forma y de fondo, de donde los primeros se concretan en que el documento o documentos en que conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, mientras que los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En casos como el que nos ocupa, donde la obligación que se pretenda exigir proviene de un contrato estatal, debe integrarse el título ejecutivo complejo, anexando copia auténtica del contrato estatal y de los documentos que lo integran, además de los otros documentos donde conste una obligación clara, expresa y exigible. Sobre este asunto en especial se pronunció el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.”¹

Pues bien, en virtud de lo afirmado por la ejecutante y los documentos aportados con la demanda, se puede concluir que no se integró en debida forma el **título ejecutivo complejo**, y por lo tanto, los documentos allegados no tienen la entidad de prestar mérito ejecutivo, puesto que no dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor Gustavo Adolfo García Guarín y a cargo del municipio de La Unión, requisito necesario para librar orden de pago.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se aportó el original de la orden de pago número 2011-1935 suscrita por el Secretario de Hacienda del municipio de La Unión, así como copia de la solicitud de desembolso del acta No. 3 y final del contrato de obra pública 017 de 2007, no se allegó el contrato que dio origen a tales actuaciones.

Así las cosas, toda vez que no se aportó la totalidad de los documentos que integran el **título ejecutivo complejo**, se puede afirmar que los documentos allegados no tienen la potencialidad de prestar mérito ejecutivo, es decir, que contengan una obligación expresa, clara y exigible a cargo del accionado municipio de La Unión, exigible por la vía ejecutiva, corresponde a este despacho denegar el mandamiento de pago solicitado.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)

En merito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor Gustavo Adolfo García Guarín en contra del municipio de La Unión.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CATALINA DÍAZ VARGAS

JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. ____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria</p>
